PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0348

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de abril de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:La Lotería Nacional.

Abogados:Licdos. PER1 y PER2

Recurrida:Mayra de la Rosa.

Abogado:Lic. PER3

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER4 Moisés A. Ferrer Landrón, PER5 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00176, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2021, en, suscrito por los Lcdos. PER1 y PER6 dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada La Lotería Nacional, entidad de carácter público, dependencia del Ministerio de Hacienda, regida de conformidad con la Ley núm. 5158-59 de fecha 30 de junio de 1959, RNC 4-01-00768-1, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas ADD1 y ADD2 sector Centro de los ADD3 USR1ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general PER7 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en, suscrito por el Lcdo. PER3 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 Nacional, actuando como abogado constituido de PER8 dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3.Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. PER9 la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER5 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 11 de junio de 2018, mediante acción de personal, La Lotería Nacional desvinculó a PER8 de sus funciones, quien en fecha 20 de julio de 2018, apoderó a la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, la cual emitió el acta de conciliación núm. DRL-060-2018, de fecha 1 de agosto de 2018, siendo notificada a la parte hoy recurrida en fecha 17 de agosto de 2018; que, inconforme con esa decisión, en fecha 30 de agosto de 2018, PER8 interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00176, de fecha 15 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado en fecha 30 de agosto de 2018, por la señora PER8 contra el acto de desvinculación de fecha 11 de junio de 2018, emanado de la LOTERIA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO; ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso Contencioso-

Administrativo, en consecuencia, REVOCA el acto de desvinculación de fecha 11 de junio de 2018 PLA1 tanto, ORDENA a la parte recurrida LOTERIA NACIONAL, reintegrar a la señora PER8
a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir, desde su separación en fecha 11 de junio del año 2018, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la LOTERIA NACIONAL a pagar a favor de la señora PER8 las vacaciones y salario de navidad correspondientes al año 2018, atendiendo a los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA el recurso Contencioso-Administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inadmisibilidad del Recurso Contencioso-Administrativo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; Segundo medio: Errónea interpretación de la Ley; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas. Cuarto medio: Falta de valoración de los medios de pruebas ”(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad y admisibilidad del

recurso de casación

8.La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando: a) la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; b) que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9.Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede

examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a)Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

10.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación PLA2 Código de Procedimiento Civil.

11.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que fue depositado al expediente conformado a raíz del presente recurso de casación el acto núm. 545/2021 de fecha 21 de mayo de 2021, instrumentado por PER10 alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por el cual se notifica la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00176, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada

12.Al tratarse de un plazo franco, conforme ha señalado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia, que el plazo para interponer el recurso de casación inició el 22 de mayo de 2021 PLA3 venció el día 21 de junio de 2021, de lo cual se desprende que el recurso interpuesto en fecha 21 de junio del año 2021 fue formalizado temporalmente en una fecha válida. Por vía de consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión que se examina.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de sus condenaciones

13.La parte recurrida y recurrente incidental solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión recurrida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14.El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

15.La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del

derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

16.Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

17.De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de junio de 2021, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación.

18.Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo al rechazar el medio de inadmisión no tomó en cuenta que la hoy recurrida solicitó la convocatoria de la comisión de personal en fecha 20 de julio de 2021, cuando el plazo tanto para la interposición del recurso de reconsideración previsto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como el previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, de transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado estaban vencidos, por lo que la solicitud de convocatoria de la Comisión de personal no podía surtir efectos de interrupción del plazo para la interposición de los recursos al rechazar el medio de inadmisión presentado interpretó erróneamente las disposiciones legales antes citadas al no acoger el medio de inadmisión planteado por ese aspecto, incurriendo así en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19.Para la valoración del medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER8 laboró para la Lotería Nacional desempeñando el cargo de contadora en el departamento de Contabilidad desde el 1º de julio de 2003, siendo incorporada al régimen de carrera administrativa desde el 23 de julio de 2004 PLA4 fecha 11 de junio de 2021, la Lotería Nacional, notificó a PER8 su desvinculación de dicha institución por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado; b) que no conforme con esta decisión, apoderó a la Comisión de Personal, del Ministerio de Administración Pública, el cual emitió el Acta de Conciliación C. P. núm. DRL-060-2018 de fecha 1º de agosto de 2018 PLA5 la cual fue notificada a la recurrida en fecha 17 de agosto de 2018; c) que en fecha 30 de agosto de 2018, PER8 interpuso recurso Contencioso-Administrativo, y la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó las conclusiones incidentales promovidas tanto por la Lotería Nacional como por la Procuraduría General Administrativa fundamentada en la violación a los plazos previstos en los artículos 73 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de transición hacia el Control Jurisdiccional de la

Actividad Administrativa del Estado y en cuanto al fondo acogió el recurso interpuesto en consecuencia ordenó el reintegro de la servidora pública y condenó al pago de los salarios dejados de percibir.

20.Del analisis de la sentencia que se impugnada se evidecia que tanto la Lotería Nacional como la Procuraduría General Administrativa concluyeron incidentalmente solicitando lo siguiente:

“MEDIOS DE INADMISIÓN 3. Tanto la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA como La LOTERÍA NACIONAL solicitaron que el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la señora PER8 sea declarado inadmisible debido a que la recurrente no procedió a convocar la comisión de personal en tiempo hábil, inobservando el plazo que tenía para recurrir en reconsideración de los quince días francos, lo que hace que los demás recursos también resulten extemporáneos, por violación de los artículos 5 de la Ley 13-07, y el 73 de la Ley 41-08” (sic).

21.Para fundamentar su decisión, respecto del medio de inadmisión planteado el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. Dicho medio de inadmisión fue comunicado al recurrente a través del auto marcado con el núm. 8157-2018 de fecha 12 de octubre del año 2018, notificado al recurrente mediante acto núm. 606/2019, en fecha 20 de marzo del año 2019, del protocolo del ministerial PER11 y auto marcado con el núm. 06054-2019 de fecha 22 de octubre de 2019, y notificado mediante la Unidad de Notificaciones, contestó dichas alegaciones solicitando que sean rechazados los medios de inadmisión. 5. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 6. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 7. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus Conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 8. En relación al medio de inadmisión del recurrido, ¡plantea que el recurso debe declararse inadmisible por violación a los artículos 73 de la Ley 41-08 y a! artículo 5 de la Ley 13-07, puesto que la recurrente no procedió a convocar la Comisión de Personal en tiempo hábil, inobservando el plazo que tenía para recurrir en reconsideración. 9. Que el Artículo 73 de la Ley 41-08, establece: El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma. 10. Del estudio de la glosa que forma el expediente este colegiado ha podido apreciar, que la señora PER12

PER13 fue desvinculada de su puesto en la Lotería Nacional, en fecha 11 de junio de 2018, solicitando en fecha 20 de julio de 2018, la convocatoria a la comisión de personal, de cuya convocatoria fue levantada en fecha OI de agosto de 2018, el Acta de Comisión de Personal, notificada en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la hoy recurrente, señora PER8 solicita la reasignación de su cargo con las mismas condiciones a la que ostentaba en atención a su condición de empleada de carrera, mientras que el presente Recurso Contencioso-Tributario, fue depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de agosto del 2018, es decir, dentro plazo preestablecido por el legislador' con la finalidad de iniciar una litis judicial tendente a revertir la cancelación de su nombramiento, esto en razón de que a la fecha en que acontecieron los hechos que han dado origen al presente recurso Contencioso-Administrativo, se encontraba vigente la Ley 107-13, la que en su artículo 51, dispone el carácter optativo de los recursos en sede administrativos, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión promovido, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

22.En esa tesitura, cabe en esta parte señalar que el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado dispone que: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso Contencioso-Administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

23.En cuanto a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, establece lo siguiente: El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de este. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.

24.Sin embargo, es menester señalar que para el momento en que sucedieron los hechos que dieron origen al proceso que nos ocupa eran aplicables las disposiciones de la Ley núm. 107-13, de fecha 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos en sede administrativa; además, en su artículo 53, establece que contra los actos administrativos puede ser interpuesto el recurso de reconsideración ante los órganos que lo dictaron dentro del plazo de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contenciosa, es decir, 30 días. Adicionalmente el párrafo de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso

jerárquico, si procediere o el Contencioso-Administrativo sin plazo preclusivo.

25.En el caso que nos ocupa, resultó un hecho no controvertido que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 11 de junio de 2018, tal y como se desprende de la relación de pruebas aportadas por PER8 y que se detallan en las págs. 7 y 8 de la sentencia impugnada, momento en que se abre el plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación administrativa, solicitando la convocatoria a la comisión de personal en fecha 20 de julio de 2018.

26.Siendo así las cosas resulta evidente que los jueces del fondo, para llegar a la conclusión de rechazar el medio de inadmisión, analizaron únicamente el plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo a partir del 17 de agosto de 2018, fecha en que fue notificada el Acta de la Comisión de Personal, sin emitir pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre la fundamentación del medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrente sustentado en el hecho de que a partir de la notificación del acto de desvinculación (esto es 11 de junio de 2018) hasta la fecha en que la servidora en cuestión presentó formal solicitud de convocatoria a la Comisión de Personal, (20 de julio de 2018), había transcurrido el plazo de 30 previsto en la normativa antes señalada.

27.De lo anterior esta Tercera Sala concluye, que esta falta de respuesta sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

28.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29.En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00176, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: PER14 Alexis Read Ortiz, Manuel PER15 PER16 PER17 Moisés A. Ferrer Landrón,

PER5 y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici